



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4506/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4506/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito todos los programas de modernización emitidos conforme a las políticas, tiempos, lineamientos, criterios y normas, para establecer una mejora continua, en los procesos de atención de las unidades administrativas que dentro de sus funciones y atribuciones del periodo comprendido del 1 de abril al 30 de junio ejercicio 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR la respuesta a la solicitud de información y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Ordena, vista, omisión, programas, políticas, tiempos, lineamientos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.4506/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4506/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **ORDENAR** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud citada al rubro y **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a cual se tuvo por presentada de manera oficial el veintitrés de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **092074224002050**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Descripción de la solicitud:

Solicito todos los programas de modernización emitidos conforme a las políticas, tiempos, lineamientos, criterios y normas, para establecer una mejora continua, en los procesos de atención de las unidades administrativas que dentro de sus funciones y atribuciones del periodo comprendido del 1 de abril al 30 de junio ejercicio 2021. De manera electrónica.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Prevención. El veintiséis de septiembre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular el oficio **DPMYAC/SMYPA/031/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Modernización y Planeación Administrativa, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por este conducto y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.”

En este contexto y en atención a su solicitud de acceso a la información pública, realizadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074224002050**, con el objeto de darle trámite a dicha solicitud, por este conducto se le previene a que **puntualice a que se refiere con “Solicito todos los programas de modernización emitidos conforme a las políticas, tiempos, lineamientos, criterios y normas, para establecer una mejora continua, en los procesos de atención de las unidades administrativas que dentro de sus funciones y atribuciones del periodo comprendido del 1 de abril al 30 de junio ejercicio 2021**, toda vez que, resulta inteligible por parte de esta Subdirección.

De tal modo y para estar en posibilidades de dar respuesta a su requerimiento de información en el marco de la Ley, es necesario que precise el dato antes requerido con el fin de atender cabalmente su solicitud

[...][Sic.]

3. Desahogo de Prevención. El veintinueve de septiembre, teniéndose por presentado oficialmente el dos de octubre, la persona solicitante desahogó, mediante correo electrónico la prevención que le fue realizada por el sujeto Obligado, en los términos siguientes:

[...]

En atención a la prevención realiza, la cual se atiende/desahoga con lo establecido DE MANERA LITERAL EN SU PROPIO MANUAL ADMINISTRATIVO DE ESA ALCALDÍA CUAJIMALPA EN SU PÁGINA 14 DE 83 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ya que se solicitó conforme a lo que está allí establecido, como una función básica del servidor público, mismo que de manera lamentable realizó la prevención y/o canalizó la solicitud de manera errónea para que otro servidor público, atienda lo que es parte de su competencia.

NOTA: Es una falta total ya que dicho servidor en el mismo que coordina la elaboración de los Manuales Administrativos, emite los programas de modernización, coordina la elaboración de los informes del Titular, y Supervisa la atención de las solicitudes de mantenimiento y apoyo técnico informático, a lo cual se le debería de informar sus funciones y atribuciones, para que no se cometan este tipo de anomalías muy recurrentes en esa Alcaldía Cuajimalpa de Morelos en las atenciones a solicitudes de información pública.

SOLICITO TENERME POR PRESENTADO, YA QUE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NO ME PERMITE ATENDER LA PREVENCIÓN POR ESE MEDIO, SIENDO QUE ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCER MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

[...][Sic.]

Asimismo, la persona solicitante anexó un archivo formato PDF. el cual contiene la información siguiente:

[...]



- Coordinar con las unidades administrativas la atención de las solicitudes de servicios y trámites que ingresan a través del Centro de Servicios y Atención Ciudadana y Ventanilla Única de Trámites, para verificar su registro, atención y seguimiento en dado caso.
- Coadyuvar con la Unidad de Transparencia a que las solicitudes de información pública y de datos personales (ARCO) que ingresen a la Alcaldía y que se remiten a las diferentes unidades administrativas sean atendidas en tiempo y forma para cumplir con la normatividad vigente.
- Coordinar los diferentes mecanismos de evaluación de las actividades institucionales que realizan las unidades administrativas de Alcaldía, para implementar mejoras de planeación y ejecución de las mismas.
- Coordinar las estrategias y acciones de mejora regulatoria, para cumplir con la normatividad aplicable vigente.
- Coadyuvar con la implementación de mecanismos de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Alcaldía, para cumplir con la normatividad vigente.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Informática

- Administrar las tecnologías de información y comunicación en la demarcación territorial, para incrementar la proyección gubernamental y participación ciudadana.
- Gestionar los servicios en tecnologías de la información al interior de la demarcación territorial y sus usuarios, para mantener vanguardia tecnológica.
- Mantener actualizados los servicios web y streaming, a través de la transmisión por secuencias, lectura o descarga continua, para canalizar las peticiones ciudadanas al momento de ser ingresadas.
- Diseñar instrumentos informáticos, para que el titular de la demarcación territorial difunda acciones gubernamentales a la ciudadanía.
- Implementar mecanismos de programación informática para el manejo de los trámites y servicios que ofrece la demarcación territorial, para mantener un vínculo entre gobierno y sociedad.
- Supervisar que el software y el hardware utilizados por las unidades administrativas, satisfagan las necesidades tecnológicas, para la reducción de tiempos de atención y respuesta a las solicitudes.
- Brindar apoyo y mantenimiento técnico a los equipos informáticos asignados a las unidades administrativas, para que operen en condiciones normales de funcionamiento.

[...][Sic.]

4. Recurso. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

No contestaron, ni por este medio, ni por le correo electrónico destinado para tal efecto, aun y cuando se hizo de su conocimiento la atención a la prevención.

[Sic.]

5. Turno. El dieciocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4506/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** por **OMISIÓN DE RESPUESTA** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción VI, 252 de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del proveído, remitiera su informe justificado.

Dicho proveído se notificó a las partes el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

7. Omisión. El primero de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y en virtud de que ninguna de las partes remitió alegatos dentro del plazo establecido para ello, se declaró precluido su derecho, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, motivo por el cual, se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada debió ser notificada el diecisiete de octubre y, el recurso fue interpuesto el dieciocho de octubre, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción II, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, prevista por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...] [Sic.]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del Sujeto Obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Ahora bien, en el caso concreto es posible colegir que, **a partir de la fecha en que se desahogó la prevención realizada por el sujeto obligado a la persona solicitante, al haberse interrumpido el plazo, el sujeto obligado cuenta con plazo inicial de hasta nueve días hábiles para dar respuesta a la misma.**

En ese sentido, es importante traer a colación lo dispuesto por los artículos 206 y 212 de la Ley de Transparencia, que establece lo siguiente:

Artículo 206. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

[...]

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna

solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

[...]

Del precepto legal en cita, sustancialmente se desprende lo siguiente:

- Los plazos fijados en días, por la Ley de Transparencia, se entenderán como “días hábiles”.
- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. **Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la ley de Transparencia.** El plazo reinicia a partir de la fecha en que se desahoga la prevención dentro del plazo que tenía para realizar el desahogo.
- El plazo máximo de respuesta a las solicitudes de información es de nueve días hábiles.
- El plazo referido comenzará a contarse a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud de información.
- De manera excepcional, dicho plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más.

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existe constancias de que el sujeto obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del sujeto obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que la prevención fue desahogada por la persona solicitante el **dos de octubre**, también lo es que, al interrumpirse el plazo, para emitir respuesta y al resultar inhábiles para la atención de solicitudes información por el sujeto obligado, de conformidad con los días inhábiles, establecidos para la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, resultan inhábiles para la atención de solicitudes información por el sujeto obligado, los días treinta de septiembre, uno, nueve y diez de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el desahogo de la prevención de referencia se tendrá por recibida al siguiente día hábil, siendo éste, el dos de octubre de la presente anualidad, tal como se aprecia a continuación:

ENERO 2024							FEBRERO 2024							MARZO 2024							ABRIL 2024						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
	1	2	3	4	5	6					1	2	3						1	2		1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10	3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17	10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24	17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31				25	26	27	28	29			24	25	26	27	28	29	30	28	29	30				
														31													

MAYO 2024							JUNIO 2024							JULIO 2024							AGOSTO 2024						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
			1	2	3	4							1		1	2	3	4	5	6					1	2	3
5	6	7	8	9	10	11	2	3	4	5	6	7	8	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
12	13	14	15	16	17	18	9	10	11	12	13	14	15	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
19	20	21	22	23	24	25	16	17	18	19	20	21	22	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
26	27	28	29	30	31		23	24	25	26	27	28	29	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31
							30																				

SEPTIEMBRE 2024							OCTUBRE 2024							NOVIEMBRE 2024							DICIEMBRE 2024						
DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ	DO	LU	MA	MI	JU	VI	SÁ
1	2	3	4	5	6	7			1	2	3	4	5						1	2	1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14	6	7	8	9	10	11	12	3	4	5	6	7	8	9	8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21	13	14	15	16	17	18	19	10	11	12	13	14	15	16	15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28	20	21	22	23	24	25	26	17	18	19	20	21	22	23	22	23	24	25	26	27	28
29	30						27	28	29	30	31			24	25	26	27	28	29	30	29	30	31				

Debido a lo anterior, **el plazo de nueve días hábiles con que contaba la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para emitir una respuesta a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, transcurrió a partir del jueves tres de octubre al jueves diecisiete de octubre**, dejando de contarse los días uno, cinco, seis, nueve, diez, doce y trece de octubre del año dos mil veinticuatro, por ser considerados días inhábiles. Lo anterior de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió

la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para que determine lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos**, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.